000461/2012

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (L.) s/INCIDENTE DE REVISION", Expte. N°461/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Familia N°1 (Expte. N°531/2011).

Llega esta causa a la Alzada en consulta, por haber sido extendida la declaración de incapacidad de la Sra. P. C. L. obrante en los autos caratulados "ASESORIA CIVIL DE FAMILIA E INCAPACES (L., P. C.) s/INCAPACIDAD" Expte. N°643/2006 por sentencia definitiva N°19/2007, extensión decretada mediante sentencia dictada a fs. 37/43 de los autos principales, conforme lo dispuesto por la Ley 26.657.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en la Ley XIII N° 5.

Sobre este instituto se ha dicho que: "Está imperativamente impuesta por la ley en los supuestos expresamente contemplados; y ella da origen a la "competencia" de los tribunales superiores -aunque no medie recurso de parte-. Como instituto de orden público, la "consulta" es irrenunciable. El trámite de la consulta debe abrirse y el tribunal de alzada debe intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal de alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación según el caso" ("El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 404).

Tales conceptos, resultan aplicables a los casos de incidentes de revisión de declaraciones de

incapacidad conforme el nuevo procedimiento previsto por la ley nacional de salud mental.

La importancia que revisten los presentes autos, radica en que se encuentran en juego valores fundamentales para la humanidad como lo son la libertad y el total discernimiento, circunstancias tenidas especialmente en cuenta por la nueva ley nacional de salud mental, que ha instituido un régimen flexible que hace, esencialmente, a la protección de la dignidad humana y al respeto del principio de la autonomía de la voluntad.

Que la función de la Alzada en la especie es examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y, luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (Cfme. Ibañez Frocham, "Tratado de los Re-cursos en el Proceso Civil", pág. 544).

Que del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que viabilizaron la declaración de inhabilitación judicial, ya que en autos se ha dado nueva intervención al Cuerpo Médico Forense, conforme informe de fs. 19 y al Equipo Técnico Interdisciplinario de fs. 20/21 y ampliatorio de fs. 33.

Los informes brindados en autos respecto a la salud de la Srta. P. C. L., como asimismo la audiencia personal de fs. 27, dan cuenta de la incapacidad que padece y la necesidad de la continuación en la designación de un curador en aras a su protección.

Es que, en la actualidad, el eje del

sistema se ha desplazado ahora hacia el individuo en su esencia, donde la discapacidad aparece como una particularidad de sus circunstancias personales que lo pone en desventaja frente a la sociedad y su prójimo, por ello debe proveerse lo conducente a fin de superar dichas desventajas y si éstas se proyectan en la esfera del obrar jurídicamente relevante del sujeto, las restricciones que quepan imponer a aquellos fines, deben ser exclusivamente las necesarias y menos invasivas de su autonomía funcional (arts. 3, 5, 12, 14 y conc. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida en consulta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Confirmar la sentencia de fs. 37/43, en cuanto declara que la Srta. P. C. L. DNI **.***.***, nacida el ** de junio de ****, en la ciudad de Comodoro Rivadavia, es incapaz en los términos del art. 141 del Código Civil para ejercer los actos que en dicho cuerpo normativo se determinan y a tenor de lo prescripto en el art. 152 ter. del Código Civil por el término de tres años conforme lo señalado en los considerandos pertinentes y en la sentencia venida en consulta.

2) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y haber concordado en la solución del caso (ley

V N°17 del DJCh.).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS